



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01368-00

ACCIONANTE: ELIZABETH ESCARRAGA PEÑUELA

**ACCIONADA: KREDIT PLUS S.A.S hoy KREDIT PLUS S.A.-PATRIMONIO
AUTÓNOMO DENOMINADO P.A. ESEFECTIVO; A.-PATRIMONIO
AUTÓNOMO KREDIT PLUS**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **ELIZABETH ESCARRAGA PEÑUELA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.812.864, en el año 2017 tramitó un crédito de libranza para descuento por nómina con KREDIT PLUS SAS, y desde esa fecha se ha materializado el descuento mensual por nómina de la SED Bogotá; sin embargo, se realizó un descuento por valor de \$1.045.000.00 después de haber pagado toda la obligación.

En vista de lo anterior, el 30 de agosto de 2022 formuló derecho de petición ante **KREDIT PLUS S.A.S hoy KREDIT PLUS S.A.-PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO P.A. ESEFECTIVO; A.-PATRIMONIO AUTÓNOMO KREDIT PLUS**, mediante el cual solicitó, entre otros, el reintegro de la suma descontada por nomina a su cuenta de ahorros y, copias de los documentos relacionados a su crédito libranza.

De igual manera manifiesta que se ha superado el término legal sin obtener una respuesta de fondo, clara y precisa, además de asegurar haber presentado queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.- La Petición

En consecuencia, de lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada: *“RESOLVER INTEGRALMENTE y de FONDO, según lo estrictamente peticionado por la actora, procediendo a la notificación en legal forma, de TODAS sus peticiones impetradas y documentos como fueron solicitados por la actora y también que se pronuncie de fondo, de manera clara y congruente según lo peticionado y se le y me notifique en legal forma la decisión adoptada en los términos ordenados por los artículos 66 al 73 del C.P.A.C.A.”.*

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 12 de octubre de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada **KREDIT PLUS S.A.S hoy KREDIT PLUS S.A.-PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO P.A. ESEFECTIVO; A.-PATRIMONIO AUTÓNOMO KREDIT PLUS**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento así como *“...en ese sentido, nos permitimos aportar SOPORTE DE PAGO evidencia de la devolución de saldo por valor de \$1.045.000, consignado en la cuenta bancaria de la accionante y enviado a su correo electrónico: elizaescarraga@hotmail.com. De esta manera, se le da RESPUESTA DE FONDO A LA PETICIÓN elevada por la señora ELIZABETH ESCARRAGA PEÑUELA.”*

Por su parte, las entidades vinculadas **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** no emitieron pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enteradas de la presente acción constitucional vía electrónica a las direcciones informadas en la actuación y en su sitio web.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta a la petición presentada ante la EPS accionada.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido*

trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **ELIZABETH ESCARRAGA PEÑUELA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.812.864, aduce que presentó derecho de petición vía electrónica el día 30 de agosto del año 2022 ante la entidad accionada **KREDIT PLUS S.A.S hoy KREDIT PLUS S.A.-PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO P.A. ESEFECTIVO; A.-PATRIMONIO AUTÓNOMO KREDIT PLUS**, mediante el cual solicitó, entre otros, el reintegro de la suma descontada por nomina a su cuenta de ahorros y, copias de los documentos relacionados a su crédito libranza.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó vía electrónica al correo notificacionesjudiciales@kredit.net.co ante **KREDIT PLUS S.A.S hoy KREDIT PLUS S.A.-PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO P.A. ESEFECTIVO; A.-PATRIMONIO AUTÓNOMO KREDIT PLUS**, que corresponde con el registrado ante la Cámara de Comercio, el 30 de agosto del año 2022 data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán*

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada si bien emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional y, precisó haber realizado la transferencia de la suma de \$\$1.045.000.00 objeto de reclamo, a lo cual anexo captura de pantalla (folio 2 archivo 9), sin embargo, también es cierto que nada dijo concretamente sobre el derecho de petición a esta radicado, como tampoco allegó la respuesta al mismo, lo cual impidió el estudio de su contestación, de lo que resulta la inobservancia de atender la petición formulada, además de no acreditarse que en la respuesta al derecho de petición se hubiese abordado lo peticionado y fuese debidamente notificada al petente, pues la sola captura de pantalla de la transferencia no permite dilucidar el cumplimiento íntegro a lo peticionado.

Por lo tanto, se advierte que la sociedad accionada no cumplió con la obligación de dar respuesta y notificar a la peticionaria lo solicitado, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”⁴.*

Colofón de lo anterior, resulta claro que la persona jurídica accionada no respondió la petición que se le formuló dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por lo menos no obra prueba de su comunicación a la parte accionante, por lo que deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01368-00

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por la señora **ELIZABETH ESCARRAGA PEÑUELA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.812.864, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **KREDIT PLUS S.A.S hoy KREDIT PLUS S.A.-PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO P.A. ESEFECTIVO; A.-PATRIMONIO AUTÓNOMO KREDIT PLUS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada vía electrónica el **día 30 de agosto del año 2022**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051a4de589b21b14200c0b8db9f55e9955bb67585851a1787a304ce273fd2046**

Documento generado en 19/10/2022 02:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>